



CUT: 211628-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0135-2024-ANA-OA

San Isidro, 08 de abril de 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 22 de febrero de 2024, interpuesto por el señor **Alberto Antonio Alva Tiravanti**, contra el acto contenido en la Carta N° 0062-2024-ANA-OA-URH de fecha 07 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 0316-2024-ANA-OAJ de fecha 08 de abril de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo y otorga derechos laborales, define el contrato administrativo de servicios como aquella modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Este régimen especial tiene carácter transitorio;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que, *“El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”. (...). No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”;*

Que, por su parte el artículo 7 del mencionado Reglamento, respecto al supuesto de la modificación contractual establece, *“Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. **La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada”;***

Que, el artículo 11 del referido Reglamento sobre la figura de la suplencia y acciones de desplazamiento, señala: **“Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato. c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad”;**

Que, respecto de la resolución de conflictos, el artículo 16 del mencionado Reglamento establece, **“Los conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento. Contra la resolución emitida por dicho órgano cabe interponer recurso de apelación, cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuando se trate de materias de su competencia, o, en caso contrario, al superior jerárquico del órgano emisor del acto impugnado (...)”;** que en el presente caso corresponde a esta Oficina, conforme ha sido verificado por la Oficina de Asesoría Jurídica según Informe Legal de los vistos, y a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que derogó expresamente la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones; marco normativo que debe observarse en el presente caso;

Que, el señor Alberto Antonio Alva Tiravanti con fecha 16 de octubre de 2023, solicitó el pago de la compensación económica por los periodos en los que se le encargó las funciones del cargo de Director (e) de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a través de las Resoluciones Jefaturales N° 344-2014-ANA, 194-2015-ANA, 319-2018-ANA y 137- 2020-ANA; pretensión que fue desestimada por la Unidad de Recursos Humanos con Carta N° 0062-2024-ANA-OA-URH, de fecha 07 de febrero de 2024, señalando que si bien el servidor fue designado temporalmente, esto no genera el derecho al pago de una diferencial, conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, y citando el Informe Técnico N° 219-2016- SERVIR/GPGSC de SERVIR sobre el criterio interpretativo de dicha norma;

Que, a través del Informe N° 0373-2024-ANA-OA-URH de fecha 18 de marzo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, remite el indicado recurso de apelación, ratificándose en su opinión de no resultar procedente la solicitud del citado servidor sujeto al régimen CAS, en mérito al informe Técnico N° 219-2016- SERVIR/GPGSC de SERVIR;

Que, en cumplimiento del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, señala que las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden de manera unilateral modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, **no obstante, la modificación del modo de la prestación no incluye la variación de la función o cargo ni el monto de la retribución originalmente pactada;** lo que esta Oficina no puede desconocer, habida cuenta que su actuación se sujeta al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo lo ha expuesto la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil en el Informe técnico N° 2019-2016-SERVIR/GPGSC, en la cual señala en su numeral 3.7 que

“Finalmente, cabe precisar que la suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS, (...)”

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Régimen CAS; y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el servidor **Alberto Antonio Alva Tiravanti**, ingeniero de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0062-2024-ANA-OA-URH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Alberto Antonio Alva Tiravanti, así como a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JEANETHE PERSIS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
DIRECTORA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN